

RESOLUCIÓN 68E/2018, de 28 de marzo, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua

OBJETO	MODIFICACIÓN SIGNIFICATIVA DE LA INSTALACIÓN
DESTINATARIO	FAGOR EDERLAN TAFALLA S. COOP.

Tipo de Expediente	Modificación de Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0040-2017-000028	Fecha de inicio	26/06/2017
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	2B / 2.4	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	2.4	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	2.4	
Instalación	Fundición de hierro y fabricación de motores		
Titular	FAGOR EDERLAN TAFALLA S. COOP.		
Número de centro	3122703298		
Emplazamiento	Ctra Zaragoza, s/n - Polígono5 Parcela1		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, X: 609.047,000 e Y: 4.706.619,000		
Municipio	TAFALLA		
Proyecto	Modificación del sistema de autocontrol de focos de granallado		

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 2250/2007, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, actualizada posteriormente por la Resolución 462E/2014, de 9 de octubre, del Director General de Medio Ambiente y Agua., modificada posteriormente por la Resolución 364E/2017, de 26 de diciembre, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua.

Con fecha 26/06/2017, el titular notificó el proyecto de modificación de su instalación para la implantación de modificación del sistema de autocontrol de focos de granallado. Con fecha 17/07/2017, el Servicio de Economía Circular y Agua dictaminó que dicha modificación era no sustancial, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 25 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado mediante el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, por lo que no era preciso otorgar una nueva autorización ambiental integrada, pero sí significativa, por dar lugar a cambios importantes en las condiciones de funcionamiento de la instalación, que deben ser contemplados en la autorización ambiental integrada que ya dispone, de forma que es preciso modificar ésta.

Con fecha 26/06/2017 se inició el procedimiento de modificación de la Autorización Ambiental Integrada, con objeto de poder llevar a cabo el proyecto correspondiente.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 del Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de diez días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 760/2016, de 4 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Nafarroako Gobernua  **Gobierno de Navarra**
Landa Garapeneko, Ingurumeneko eta Toki Administrazio Departamentua Departamento de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y Administración Local

Servicio de Economía Circular y Agua
Teléf.: 848426254-848427587
Correo-e: autprema@navarra.es

RESUELVO:

PRIMERO.- Autorizar la modificación significativa de la instalación de Fundición de hierro y fabricación de motores, cuyo titular es FAGOR EDERLAN TAFALLA S. COOP. , ubicada en término municipal de TAFALLA, con objeto de llevar a cabo el proyecto de modificación del sistema de autocontrol de focos de granallado, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada y, además, las condiciones incluidas en el Anejo I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con carácter previo a la entrada en funcionamiento de la modificación, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, una declaración responsable de puesta en marcha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

TERCERO.- El inicio de la ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad deberá cumplir los plazos establecidos en el artículo 11 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. En caso contrario, la autorización de modificación significativa debe entenderse caducada y sin efecto alguno. De la misma forma, para la ejecución y puesta en marcha de partes de la modificación que no se hubiesen llevado a cabo en los plazos indicados, deberá tramitarse el correspondiente expediente de modificación de la instalación.

CUARTO.- Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la Declaración Responsable de que el proyecto ha sido ejecutado, y en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la modificación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su Autorización Ambiental Integrada vigente.

QUINTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a FAGOR EDERLAN TAFALLA S. COOP., y al Ayuntamiento de TAFALLA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 28 de marzo de 2018

El Director del Servicio de Economía Circular y Agua.- César Pérez Martín.

ANEJO I

MODIFICACIONES EN LOS ANEJOS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

- 1. En la Tabla del apartado relativo a PROGRAMA DE AUTOCONTROL del punto 1.1. Emisiones a la atmósfera del Anejo II, Condiciones ambientales, se introducen las siguientes modificaciones:**

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO Número	TRATAMIENTO	PARAMETROS	METODOLOGÍA	FRECUENCIA
32, 71, 72, 121, 124, 125 y 133, 143.	Filtros de mangas	Revisión general del estado de los filtros.	Revisión visual	Semanal
		Control y registro de la presión diferencial de los filtros.	Lectura visual	Semanal
124, 127, 128, 132	Filtros de mangas	Partículas	SAM	Continuo

- 2. En el punto 1.1. Emisiones a la atmósfera del Anejo II, Condiciones ambientales, se introduce la siguiente condición:**

EQUIPOS DE MEDICIÓN EN CONTINUO (SAM)

- **Valor medio diario.** Es el valor medio durante un período de 24 horas, obtenido por monitorización continua de las emisiones.
- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que se cumplen los valores límite de emisión a la atmósfera si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Ningún valor medio mensual validado supera los valores límite de emisión. Los valores medios mensuales validados se determinan a partir de los valores medios diarios validados, teniendo en cuenta un mes natural.
 - b) Ningún valor medio diario validado rebasa el 110% de los valores límite de emisión.
 - c) El 95% de todos los valores medios horarios validados del año no supera el 200% de los valores límite de emisión.
- **Características de los equipos.** La información del sistema automático de medida de emisiones (SAM) se deberá enviar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, con anterioridad a su entrada en funcionamiento, en un documento descriptivo que contendrá al menos la siguiente información:
 - a) Ubicación en chimenea y posición relativa respecto a los puertos para las medidas en paralelo
 - b) Justificación de la validez del plano de muestreo donde se encuentra instalado
 - c) Homologaciones NGC1 para cada equipo
 - d) Rango de medida para cada parámetro
 - e) Intervalo de confianza para cada parámetro
 - f) Procedimiento de verificación de cero y span. Gases de referencia utilizados.
 - g) Descripción de las sondas
 - h) Sistema de adquisición y tratamiento de datos. Datos que proporciona el sistema (por ejemplo, diezminutales) para la obtención de la media horaria
 - i) Procedimiento seguido para obtener los datos validados a partir de los datos medidos
 - j) Comunicación de datos

- Los equipos de medición en continuo, estarán conectados al centro de control operativo de la instalación industrial, e integrados, además, en la red de control de la calidad del aire del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.
- Se comunicarán, cada día, los promedios horarios correspondientes a las 24 horas del día anterior. Cuando las circunstancias lo requieran, el Departamento podrá solicitar el envío de los últimos datos obtenidos desde la anterior comunicación.
- El titular deberá mantener el sistema de medición en continuo según un Plan de mantenimiento preventivo que garantice tanto la fiabilidad de dichos datos como la cantidad mínima a obtener de los mismos. En cualquier caso, será responsabilidad del titular la fiabilidad y cantidad de los datos obtenidos.
- Para todo SAM se deberá disponer de material de referencia para las verificaciones de cero, span y linealidad en los ensayos de funcionalidad así como para los procedimientos de NGC3.
- **Ubicación de los SAM en relación con los puertos de medición para el MRP.** A fin de conseguir medidas comparables entre el SAM y el MRP, la situación de ambos planos de medición debe estar tan próxima como sea posible (por ejemplo ≤ 50 cm), evitando siempre la interferencia mutua, y en una posición que permita la manipulación segura y simultánea de ambos sistemas.
- **Calibración de los sistemas de medición automática según la Norma UNE-EN 14181:**
 - a) **Ensayo de funcionalidad.** El ensayo de funcionalidad aplica los SAM de los parámetros contaminantes y al SAM periférico de O₂, y debe realizarse siempre, previo a la realización del NGC2 y al EAS. Antes de realizar el ensayo de funcionalidad, se debe realizar el ajuste del equipo (cero y rango), dejando registro del mismo.
 - b) **Determinación de la función de calibración del SAM (NGC2).** Los sistemas de medición automática estarán sujetos a calibración por medio de mediciones paralelas con los métodos de referencia patrón al menos cada 5 años y, en todo caso, tras cualquier cambio significativo en la instalación que afecte a las emisiones o tras una reparación importante del analizador.
El ensayo NGC2 debe ser realizado por un laboratorio de ensayo acreditado, e incluye un ensayo de funcionalidad previo y el establecimiento de la función de calibración.
El informe de calibración se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de realización.
 - c) **Ensayo anual de seguimiento (EAS).** Cada año se debe realizar un ensayo anual de seguimiento que incluya un ensayo de funcionalidad previo y unas medidas en paralelo.
 - d) **Verificación de 0 y span.** Es necesario evaluar si el analizador dispone de un rango válido de calibración adecuado a las emisiones reales de la instalación. Así, la función de calibración es válida si la instalación emite concentraciones de los contaminantes medidos en continuo dentro del rango válido de calibración dado por el laboratorio de ensayo en su NGC2.
El responsable de la instalación debe evaluar semanalmente el rango válido, y se implementará un nuevo NGC2 en un plazo inferior a seis meses, si más del 40% de los valores medidos por el SAM están fuera del rango válido de calibración durante una semana, o más del 5% de los valores medidos en un periodo semanal, están fuera del rango válido de calibración durante más de cinco semanas en un periodo entre dos EAS.
 - e) **Realización del NGC3.** Cada tres meses, el operador de la instalación realizará el control de forma que asegure que los valores obtenidos por el SAM cumplen la incertidumbre establecida durante todo el tiempo de funcionamiento del mismo mediante la comprobación de los valores de deriva del cero y rango.
- **Tratamiento de datos. Condiciones para determinar valores de emisión con equipos de medición en continuo:**
 1. El sistema de adquisición de datos deberá asignar Flags a los datos, de manera que se identifiquen datos explotables y los correspondientes a verificaciones de cero y span, mantenimiento, anomalías, etc. (Durante la tramitación del procedimiento el titular deberá presentar una Propuesta de asignación de Flags o condicionarse en la resolución de autorización, estableciendo un plazo para la presentación de una Propuesta - Alternativamente, podemos definir directamente nosotros esta asignación.)

2. Se consideran datos no válidos los valores medidos en procesos de rutinas de verificaciones internas, los debidos a un mal funcionamiento o al mantenimiento del sistema de medida.
3. Los valores semihorarios se determinarán dentro del tiempo de funcionamiento real, a partir de los valores medidos, después de restar el valor del intervalo de confianza que figura en la siguiente tabla:

CONTAMINANTE	INCERTIDUMBRE PERMITIDA
Partículas sólidas	30 %

4. Los equipos de medición en continuo deberán proporcionar datos validados, es decir, valores corregidos a condiciones normales, gas seco, 10% de oxígeno y restado el intervalo de confianza del valor límite de emisión establecido. Con estos valores se obtendrán los promedios horarios. Los valores medios diarios se determinarán a partir de estos valores medios validados de manera que directamente, o a través de una posterior gestión interna de los mismos, permita verificar directamente el cumplimiento de los límites de emisión aplicable.
5. La resta para obtener el valor validado debe hacerse del siguiente modo:
 - Si el dato válido y corregido es mayor que el valor límite de emisión (Cválido-correcto \geq VLE): Dato validado = Dato válido - (X% x VLE).
 - Si el dato válido y corregido es menor que el Valor Límite de Emisión (Cválido-correcto < VLE): Dato validado = Dato válido - (X% x Dato válido), donde X es 0,3 para partículas; 0,2 para SO_x y NO_x; y 0,1 para CO.
6. Para obtener un valor medio diario válido no podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de tres valores horarios en un día. Si esto ocurre, dicho valor se considerará erróneo y se le asignará el Flag correspondiente.
7. Tampoco podrán descartarse por fallos de funcionamiento o por mantenimiento del sistema de medición continua más de diez valores medios diarios al año, en caso contrario se adoptará el plan de mejora de los equipos indicado en el punto 8.
8. En un periodo anual como mínimo, el sistema deberá proporcionar un 97,2% de datos válidos, sin contar los datos correspondientes a periodos de puesta en marcha o parada. Con el fin de que los equipos de medida cumplan con la disponibilidad establecida se deberá disponer de protocolos de actuaciones para mal funcionamiento tanto de los sistemas automáticos de medida como de los sistemas de adquisición, tratamiento y comunicación de datos.
9. Si la disponibilidad de los equipos es inferior a la establecida, el titular de la instalación deberá mejorar la fiabilidad del sistema de medición en continuo, comunicando al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, el Plan en el que se concreten las medidas que se tomarán para la mejora de la fiabilidad de los equipos de medida. El titular deberá mantener el sistema de medición en continuo según un Plan de mantenimiento preventivo que garantice tanto la fiabilidad de dichos datos como la cantidad mínima a obtener de los mismos.
10. Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá realizar y remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local un informe del funcionamiento del sistema de medición en continuo, en el que deberán identificarse los datos no válidos, que son los correspondientes a verificaciones internas de cero y span, mal funcionamiento del sistema y operaciones de mantenimiento. Los datos no válidos deben reflejarse en el informe.

FOCO	PARAMETRO	UNIDADES	INDICADOR %
	Producción	t	

(1)		Nº de horas de trabajo/año de la instalación	h	
(2)		Nº de horas de funcionamiento reales al año de la actividad (descontar puestas en marcha y paradas)	h	
(3)	121, 124, 127, 128, 132	Nº horas de funcionamiento con datos no válidos (cero y span, mal funcionamiento, mantenimiento)	h	(3)/(2)<2,8
(4)		Nº horas de funcionamiento con datos válidos (flag V)	h	(4)/(2) > 95

ANEJO II

ALEGACIONES EN TRÁMITE DE AUDIENCIA

La propuesta de Resolución fue sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

- Alegación primera:** En el punto 2 de la propuesta de resolución se indica, entre otras cuestiones que:

“- Los equipos de medición en continuo, estarán conectados al centro de control operativo de la instalación industrial, e integrados, además, en la red de control de la calidad del aire del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.”

“- Se comunicarán, cada día, los promedios horarios correspondientes a las 24 horas del día anterior. Cuando las circunstancias lo requieran, el Departamento podrá solicitar el envío de los últimos datos obtenidos desde la anterior comunicación.”

La normativa de aplicación, el Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera, especifica en su artículo 31, los focos que emitiendo ciertas cantidades a la atmósfera deberán realizar un control continuo de las emisiones. Los focos procedentes del granallado (124, 127, 128 y 132) donde se han implantado los sistemas automáticos de medición en continuo (SAM) el único parámetro de emisión son las partículas no llegando a los niveles de emisión indicados en el citado artículo: 5 kg/hora de materia particulada. De acuerdo con lo anterior, no es exigible por la normativa de aplicación la implantación de una medición en continuo. Fagor Ederlan Tafalla S. Coop., a pesar de no ser una obligación normativa, ha implantado a petición de ese Servicio un control en continuo para mejorar la gestión y control de estos cuatro focos. No obstante, la no obligatoriedad de esta medida y el elevado coste económico que vuelve a suponer a Fagor Ederlan Tafalla S. Coop., la implantación del software de comunicación con la red de control del aire, se entiende que no debe exigirse su conexión. Fagor Ederlan Tafalla S. Coop., sí asume el envío de datos con una periodicidad mensual y en el formato de nuestro sistema de control implantado.

Se solicita que se elimine de la Resolución el párrafo indicativo de la integración de los equipos de medición en continuo a la red de control de la calidad del aire del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local y que se modifique en la Resolución el párrafo indicativo de la comunicación de datos de tal forma que: “Se comunicarán, cada mes, los promedios horarios correspondientes a las 24 horas de cada día del mes anterior”.

- **Respuesta:** Las partículas emitidas en los focos de granallado de esta instalación están formadas por óxido de hierro y presentan una elevada reactividad, por lo cual se considera necesario un control muy estricto de los niveles de emisión. Por este motivo el titular ha instalado los medidores de control en continuo de partículas.

El objetivo principal del control en continuo de las emisiones es conocer los niveles de emisión en un plazo de tiempo breve desde que se producen las emisiones, de modo que la recepción de un resumen periódico con frecuencia mensual no permite cumplir dicho objetivo, y no puede sustituir a la conexión directa con la red de control de la calidad del aire del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local del Departamento. Por este motivo, carece de sentido la instalación de un sistema de control en continuo si no va acompañada de la conexión directa a la red de control del Departamento.

No es el Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, la norma que se ha aplicado para establecer las condiciones de control de las emisiones a la atmósfera de esta instalación, sino el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las dispositivas básicas para su aplicación, dado que tiene carácter de legislación básica. Así, el artículo 6.4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, establece que los titulares de las instalaciones sometidas a autorización administrativa por desarrollar alguna actividad de los grupos A o B del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), medirán en continuo las emisiones de los focos canalizados en los casos en que así se establezca en el contenido de la autorización. Y, por su parte el artículo 3 del mismo Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, establece que los titulares de estas instalaciones realizarán los controles externos e internos de las emisiones de acuerdo a lo establecido en dicha autorización. Por tanto, es la propia autorización ambiental integrada, que incluye la autorización administrativa prevista en el artículo 5 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, el instrumento legal para establecer las condiciones de control de las emisiones a la atmósfera.

Por otra parte, el titular podría haber justificado que los costes asociados a la implantación del software de comunicación con la red de control del aire del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local son excesivos. Podría haber presentado un estudio económico detallando cómo influye el incremento de costes sobre los resultados económicos de la planta. Pero no ha sido así. Simplemente se ha limitado a calificar este coste como elevado.

Por todo lo expuesto anteriormente se desestima la alegación.